

7702 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 12 de abril de 1997.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de abril de 1997 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
118,7	115,3	115,2

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

7703 *RESOLUCIÓN de 9 de abril de 1997, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 12 de abril de 1997.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 12 de abril de 1997 los precios máximos, sin impuestos, en el ámbito de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolina I. O. 97 (súper)	Gasolina I. O. 95 (sin plomo)
40,1	42,3

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de abril de 1997.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7704 *ORDEN de 2 de abril de 1997 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.*

El Real Decreto-ley de 20 de septiembre de 1996, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por la inundación en el término municipal de Biescas (Huesca), faculta, en su artículo 3 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar como zonas de actuación especial al área afectada, para que el Departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar en lo posible, la situación anterior a las inundaciones del 7 de agosto de 1996, aplicando los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, introduciendo en la clasificación de las obras previstas en el título II del libro III de dicha Ley, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Además, el apartado 3 del mismo artículo declara de emergencia las obras de conservación de suelos agrarios y de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo que sea necesario ejecutar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las cuales se llevarán a cabo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en el indicado artículo se prevé que los daños ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado, regulado por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, serán objeto de indemnización con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuando no se encuentren cubiertos por las Ordenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Por otro lado, el apartado 1 del artículo 13, en su letra e), prevé que los daños materiales directos provocados en explotaciones ganaderas, agrícolas o industriales serán objeto, en su caso, de ayudas que cubran la totalidad del daño, correspondiendo su instrumentación al Departamento, de conformidad con el apartado 6 del artículo 13 del Real Decreto-ley 13/1996.

La disposición final primera faculta al Gobierno y a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, se declara zona de actuación especial, a los efectos de aplicar los beneficios establecidos en el título II del libro III de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la zona del sobremonte correspondiente a los núcleos rurales de Aso, Yosa y Betés, y el barranco de Arás y su zona de influencias o aledaños, en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.

Artículo 2. Clasificación de obras.

Las obras de conservación de suelos agrarios, y de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo a realizar en la zona de actuación especial, declaradas de emergencia al amparo del apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto-ley 13/1996, tendrán la clasificación de obras de interés general, a los efectos del artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. La financiación de tales obras se realizará con cargo a la partida presupuestaria 21.23.531A.611 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 3. Daños indemnizables.

1. Serán objeto de indemnización, con cargo a los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de conformidad con el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 13/1996, los daños ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras sobre producciones agrarias, correspondientes a parcelas situadas en el ámbito territorial recogido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 4/1996, aseguradas en pólizas en vigor del Seguro Agrario Combinado en el momento en que se produjeron los daños, cuando dichos riesgos no estén incluidos en las Órdenes reguladoras de las condiciones de aseguramiento.

Para la determinación de la citada indemnización, se aplicará sobre los daños tasados una franquicia absoluta del 30 por 100 y una cobertura máxima del 70 por 100 sobre el valor de la producción asegurada en la parcela afectada. La indemnización máxima total a percibir por el asegurado en cada una de las parcelas afectadas, tanto como consecuencia de siniestros amparados por la póliza de seguro que tenga suscrita, como por la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, tendrá como límite máximo el capital asegurado establecido para la parcela afectada en la póliza de seguro.

2. Asimismo, serán objeto de indemnización, de conformidad con los artículos 12 y 13.1.e) del Real Decreto-ley 13/1996, los daños materiales directos provocados en explotaciones agrícolas o ganaderas. Las ayudas, en su caso, cubrirán la totalidad del daño sufrido.

Artículo 4. Presentación de solicitudes.

1. Los asegurados en quienes concurran las circunstancias establecidas en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud, según modelo que se recoge como anexo, en la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (en adelante ENESA) o, en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del asegurado.

2. Los titulares de las explotaciones agrícolas o ganaderas o, en su caso, de las tierras afectadas, en quienes concurran las circunstancias establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Orden y deseen acogerse a las indemnizaciones mencionadas, deberán presentar su solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

A dicha solicitud deberá acompañarse copia del documento nacional de identidad y del número de identificación fiscal del solicitante; documento acreditativo de la titularidad de la explotación o, en su caso, de la tierra afectada, así como certificado del Gobierno Civil de Huesca sobre existencia y cuantía de los daños producidos.

Artículo 5. Tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones.

1. La tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se llevará a efecto por ENESA, conforme a los criterios fijados en las condiciones generales y especiales establecidas para cada línea de seguro, así como en la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados. El abono de las citadas ayudas se efectuará con cargo a la partida presupuestaria 21.207.712F.471.

2. La tramitación, resolución y pago de las indemnizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior se llevará a efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Aragón. El abono de las citadas ayudas se efectuará con cargo a la partida presupuestaria 21.23.531A.778 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Los gastos que se deriven de la valoración de los daños se realizarán, en su caso, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Secretario General de Agricultura y Alimentación y al Presidente de ENESA a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las resoluciones y medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de abril de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación, Director general de Planificación y Desarrollo Rural y Presidente de ENESA.



A N E X O

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS

SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN
Por daños directos ocasionados por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras.
REAL DECRETO LEY 13/1996 DE 20 DE SEPTIEMBRE

F. PRESENTACIÓN	NÚM. SOLICITUD

I. DATOS DEL SEGURO

PLAN _____
LÍNEA DE SEGURO _____
REFERENCIA _____
COLECTIVO _____
Nº DE ORDEN _____

II. DATOS DEL ASEGURADO SOLICITANTE

NOMBRE Y APELLIDOS _____
CALLE O PLAZA _____
LOCALIDAD _____ COD. _____
PROVINCIA _____ COD. _____ COD. POSTAL _____
NIF _____ TELEF. DE AVISO _____

III. DATOS DE LA EXPLOTACIÓN ASEGURADA (Datos de hoja anexa del seguro)

PROVINCIA	COMARCA	TERM. MUNICIPAL	CÓDIGOS		
			Prov.	Com.	T.M.

PARCELA		CULTIVO		OPCIÓN	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	SUPERFICIE	
Nº	Hoja	Código	Nombre			HAS	as.
			NÚMERO TOTAL DE PARCELAS		TOTAL SUPERFICIE		

IV. DECLARACIONES DEL ASEGURADO SOLICITANTE

El asegurado arriba referenciado solicita, al amparo de lo previsto en el Artículo 3.1 del Real Decreto Ley 13/96, de 20 de Septiembre, y normas que lo desarrollan, le sea concedida la indemnización prevista en las citadas disposiciones para aquellas parcelas de la explotación antes señaladas, que estando aseguradas en el plan y línea antedichos han sufrido daños por inundación, lluvia torrencial o arrastre de tierras, que no se encuentran amparados por la póliza suscrita y en vigor.

V. DATOS BANCARIOS PARA EL COBRO DE LA INDEMNIZACIÓN

Titular _____ NIF _____	CÓDIGO CUENTA CLIENTE (CCC)			
	Entidad	Ofic.		Núm. de Cuenta
Nombre Banco _____				
Domicilio Sucursal / Calle _____				Número _____
Localidad _____				Provincia _____

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ACOMPAÑA

Fotocopias del D.N.I. y N.I.F. del Asegurado solicitante (imprescindibles)

NOTA: Antes de cumplimentar este impreso, leer detenidamente las instrucciones que figuran al dorso. Los espacios sombreados se cumplimentarán por ENESA.

En _____ a _____ de 1.99

Firma :

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid), en los Registros de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

II. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el número de identificación fiscal del solicitante).

III. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

V. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VI. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del documento nacional de identidad y número de identificación fiscal del asegurado solicitante.

Esta solicitud debe ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, 5.º, 28010 Madrid; teléfonos (91) 308 10 30/31/32; fax (91) 308 54 46.

7705 *ORDEN de 2 de abril de 1997 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el cantábrico y noroeste durante la campaña de 1997.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco» en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93, del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios de llevar un diario de pesca y presentar a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque una declaración, donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del diario de pesca como de la declaración de desembarque, son los esta-

blecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83, de la Comisión, de 23 de septiembre de 1983.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques; por ello, se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos, y que permita una verificación del cumplimiento de lo establecido.

Considerando que, según los informes científicos disponibles, el «stock» de sardina en las Divisiones CIEM VIIIc y IX, Divisiones que engloban las aguas del caladero nacional del cantábrico y noroeste, se encuentra atravesando un período de biomasa baja, se hace aconsejable reducir los topes diarios de captura de dicha especie.

El Reglamento (CE) número 390/97, del Consejo, fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se procede a determinar para 1997 las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Volumen de capturas y desembarques diarios.*

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el caladero cantábrico y noroeste, que se encuentren incluidas en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 1997, a los límites máximos siguientes, respetando, en todo caso, los totales admisibles de capturas (TACs) y cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 390/97, del Consejo:

Caballa/verdel («Scomber spp.»): 10.000 kilogramos.
Rincha (caballa de 20 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro («Trachurus trachurus»): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco («Trachurus mediterraneus»): 10.000 kilogramos.

Sardina («Sardina pilchardus»): 7.000 kilogramos.

Parrocha (sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 2.000 kilogramos.

Anchoa («Engraulis encrasicolus»): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramos y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrán sobrepasar los 9.000 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

Artículo 2. *Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.*

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mündaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.